

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00534-00

CONTRAYENTES: SISSY VANESSA BRITO RUIZ Y REINALDO OJEDA NORIEGA

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTI TRES (2023).

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de divorcio por mutuo acuerdo, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre SISSY VANESSA BRITO RUIZ Y REINALDO OJEDA NORIEGA respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes SISSY VANESSA BRITO RUIZ Y REINALDO OJEDA NORIEGA mediante apoderado judicial, Dr. MANUEL DAGOBERTO CANO SANCHEZ, promovieron el proceso de divorcio por mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6º. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

SICGMA

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: 1. Registro civil de matrimonio, 2. Registro civil de cada uno de los cónyuges, 3. Registro civil de nacimiento de los hijos ALESHKA Y RENZO OJEDA BRITO habidos en el matrimonio, 4. Acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sus obligaciones recíprocas y para con sus hijos menores de edad así: De la **patria potestad** que compartimos y ejercemos, han convenido que la madre, Sissy VANESSA BRITO RUIZ tenga a su cargo la custodia y cuidado personal de nuestros hijos y ejerciendo todos los derechos y las facultades que en nuestra condición de padres nos atribuye la ley y prestaremos toda la atención y colaboración que requiera en salud, educación y en general su bienestar y desarrollo. En razón a que la madre es quien se encargará de la custodia y cuidado de nuestros hijos, la residencia de ambos (madres e hijos) será como se estipuló anteriormente, es la ciudad de Soledad, teniendo en cuenta el bienestar de los menores. Si por alguna circunstancia se decidiera cambiar la dirección o lugar de residencia de los menores, anticipadamente la madre dará aviso al padre de tal situación, en un término no superior a 30 días calendario como quedo dicho previamente, en caso de incumplir u omitir dicha información podrá el padre reclamar dicho derecho ante la autoridad competente.

Menaje doméstico. Acuerdan las partes que al momento de ubicarse la señora Sissy VANESSA BRITO RUIZ en su nuevo apartamento con sus hijos se mudará con los bienes muebles y enseres necesarios que actualmente poseen y el padre de los menores REINALDO OJEDA NORIEGA suministrará los que sean necesarios para el buen vivir de sus menores hijos de acuerdo a su posición social. **Visitas.** Los padres ejercerán el derecho a tener a su lado a sus hijos, teniendo en cuenta los deberes académicos de los menores. Siendo la madre quien tiene la custodia de los menores, esta permitirá se

SICGMA

realicen las visitas cuando el padre necesite hacerlo en un estricto cronograma. **Gastos de manutención, establecimiento, crianza y educación.** Previo acuerdo las partes han acordado que los gastos de manutención de los menores se estiman aproximadamente en la suma de \$2.300.000 mensuales de los cuales el padre contribuirá mensualmente con una cuota de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, es decir un millón ciento cincuenta mil pesos mensuales los que pagará así: a) \$575.000,00 m/c. los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de Septiembre del año 2022 y b) \$575.000,00 entre el 15 y el 20 de cada mes a partir del mes de Septiembre del 2022 Y así en forma consecutiva todos los meses, dinero que será para sufragar los gastos de alimentación, vivienda y demás en que deba incurrir la madre para la manutención de los menores. Sumas que serán consignadas en la cuenta de ahorros de la madre de los menores SISSY VANESSA BRITO RUIZ. Cabe anotar que esta cuota se reajustará en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje del índice de precio al consumidor (IPC). **Salud.** Los niños estarán afiliados por parte de la madre a los servicios médicos de EPS, sin embargo, el costo de los medicamentos a que hubiera lugar y que no cubra dicha entidad ni el pos o plan de salud, serán a cargo de ambos padres, así como los gastos que se ocasionen por servicios de salud prestados al menor en caso de cualquier eventualidad y que no lleguen a cubrir las referidas entidades de salud. **Vestuario.** Los padres suministrarán vestuario a los menores en junio y diciembre de cada año, dos mudas de ropa cada uno de los padres y calzado. Al igual los padres sufragarán por parte iguales la dotación de uniformes del colegio u otra actividad deportiva y cultural que realice el menor. **Estudio.** Los gastos que demande la educación de los menores, tales como matrícula, uniformes, útiles escolares, utensilios, cuotas ordinarias y extraordinarias etc., estarán a cargo de ambos padres.

De otro lado, se recibió conceptos de autoridad del Ministerio Público, Dra. ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, atendiendo las facultades que le confiere el Decreto 262 de 2000 y artículo 95 de la Ley 1098 de 2006. En lo que respecta a la demanda, como quiera que se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos, para su admisión, esta Agencia del Ministerio Público no observa falencia alguna, dentro del presente proceso, por lo que emite concepto FAVORABLE; pudiéndose proceder a dictar sentencia conforme a Ley.

El acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre SISSY VANESSA BRITO RUIZ Y REINALDO OJEDA NORIEGA quienes han solicitado el divorcio de mutuo acuerdo, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, puesto que

SICGMA

se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación, igualmente el acuerdo de las obligaciones inherente a los menores hijos se ajusta a derecho.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre Sissy Vanessa Brito Ruiz y Reinaldo Ojeda Noriega, matrimonio civil celebrado el día 18 de agosto de 2013 y registrado en la Notaria Primera Del Circuito De Barranquilla con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 6224683, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el divorcio de mutuo acuerdo celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges Sissy Vanessa Brito Ruiz y Reinaldo Ojeda Noriega, manifestando se declare el divorcio por mutuo acuerdo del Matrimonio civil celebrado el día 18 de agosto de 2013 y registrado en la Notaria Primera Del Circuito De Barranquilla con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 6224683. En consecuencia, se dispone:
2. DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo de los contrayentes Sissy Vanessa Brito Ruiz y Reinaldo Ojeda Noriega, matrimonio civil celebrado el día 18 de agosto de 2013 y registrado en la Notaria Primera Del Circuito De Barranquilla con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 6224683.
3. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre Sissy Vanessa Brito Ruiz y Reinaldo Ojeda Noriega, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial

SICGMA

4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
5. **ORDENAR** la residencia separada de los señores a partir de la ejecutoria de esta providencia.
6. Respecto a las obligaciones de los padres para con sus hijos menores de edad, quedará conforme lo acordado por las partes, tal como se transcribió en la parte considerativa de este proveído, por cuanto no vulneran derechos inherentes a sus hijos.
6. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º)
7. **NOTIFIQUESE** a la procuradora y defensora de familia adscritas a este juzgado.
8. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA,